El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / NATURALEZA / REQUISITOS / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones…

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario…

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 151 de 12-04-2019

Referencia: 66001-31-18-002-**2019-00032**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 1º de marzo de 2019, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el señor GILDARDO DE JESÚS CARMONA HERNÁNDEZ contra dicha entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor GILDARDO DE JESÚS CARMONA HERNÁNDEZ interpuso el presente amparo constitucional contra COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y seguridad social.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. El 9 de julio de 2018, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reclamación administrativa donde solicitó el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14), por haber cumplido los requisitos para adquirir la pensión de vejez a partir del 31 de octubre de 2009, calenda para la cual cumplió los 60 años de edad y ya tenía acreditados los 20 años de servicio desde enero de 1996. Así mismo se pidió el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a que tiene derecho por concepto de la mesada adicional que se debió pagar desde el 31 de octubre de 2009.

2.2. A la fecha de presentación del presente amparo la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no ha dado respuesta a la reclamación administrativa radicada.

3. Pide la protección de los derechos invocados y se ordene a la entidad demandada dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 9 de julio de 2018; reconocer y pagar la mesada adicional por haber cumplido los requisitos para adquirir la pensión de vejez a partir del 31 de octubre de 2009, así como el retroactivo pensional a que tiene derecho por dicho concepto.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de la ciudad, quien impartió el trámite legal.

4.1. Se pronunció la Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien realizó un recuento de las actuaciones administrativas surtidas en el trámite de la pensión de vejez del accionante e indicó que el reconocimiento de dicha prestación se alzó conforme a una sentencia judicial, decisión que ya hizo tránsito a cosa juzgada; también sobre la improcedencia de reconocer el derecho a la mesada 14 en ese caso en particular; la inexistencia de un perjuicio irremediable para el actor, pues tiene garantizado el mínimo vital y que la situación planteada en la acción de tutela, debe ser discutida en otro escenario, por existir otro remedio judicial idóneo y eficaz como lo es el proceso ordinario. Solicita se deniegue el amparo constitucional invocado ya que no se han vulnerado derechos fundamentales, además de la improcedencia del mismo por contar con otros mecanismos de defensa y la inexistencia de un perjuicio irremediable. (fls. 19-23 cd. ppal.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira el 1º de marzo de 2018, autoridad judicial que concedió el amparo del derecho fundamental de petición invocado, al considerar que COLPENSIONES no ha dado respuesta a la solicitud del actor del 9 de julio de 2018, relacionada con el reconocimiento y pago de la mesada 14 con su correspondiente retroactivo. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo. (fls. 30-32 ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, indicó que mediante la resolución SUB 49831 del 26 de febrero de 2019, resolvió de fondo la solicitud elevada por el accionante, la cual se encuentra en trámite de notificación, solicitando la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó copia de la resolución SUB 49831 del 26 de febrero de 2019 (fls. 36-37 ib.). Posteriormente, estando en esta instancia el asunto, se recibió escrito de la misma Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien informó que con acta del 13 de marzo de 2019, se notificó al accionante de la resolución SUB 49831 del 26 de febrero de 2019, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela. (fls. 5-6 cd. 2ª inst.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna, de fondo y de manera congruente a la solicitud de reconocimiento y pago de la mesada 14 de su pensión de vejez, con su correspondiente retroactivo. El a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. De la “Reclamación Administrativa” radicada el 9 de julio de 2018 (fls. 11-14 Cd. Ppal.), puede establecerse que el accionante elevó a COLPENSIONES una petición donde solicita el reconocimiento y pago de la mesada 14 de su pensión de vejez, con su correspondiente retroactivo.

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental incoado e impartió la orden para su reparación, en el sentido que COLPENSIONES diera respuesta a la petición del quejoso (fls. 30-32 Ib.).

3. COLPENSIONES, en la impugnación y en esta instancia, puso en conocimiento que mediante la resolución SUB 49831 del 26 de febrero de 2019, resolvió de fondo la solicitud radicada por el accionante (fls. 36-37 Ib. y 5-6 cd. de 2ª inst.) y solicita que como desapareció la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo del demandante en lo relacionado con el reconocimiento y pago de la mesada 14 de su pensión de vejez, con su correspondiente retroactivo, por lo que amparó su derecho de petición; sin embargo, con el acta del 13 de marzo de 2019, mediante la cual se notificó al accionante la resolución SUB 49831 del 26 de febrero de 2019, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada; tal como se corroboró por esta Sala (fl. 11 cd. de 2ª inst.).

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por el juez de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor GILDARDO DE JESÚS CARMONA HERNÁNDEZ; aunque ha de advertirse que el juzgado concedió la tutela, contra el representante legal, la Vicepresidencia de Operaciones Régimen de Prima Media, la Gerencia de Defensa Judicial y la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, que no están en la obligación de dar respuesta a la petición del actor, pues a quien en realidad le corresponde esa específica función es a la Gerencia de Determinación de Derechos y a la Dirección de Prestaciones Económicas, por lo que han de confirmarse los ordinales primero, tercero y cuarto del fallo de tutela y modificar el segundo, para excluir a las citadas dependencias de la orden emitida en este asunto.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 1º de marzo de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo**: MODIFICAR el ordinal segundo del citado fallo, excluyendo de la orden al representante legal, la Vicepresidencia de Operaciones Régimen de Prima Media, la Gerencia de Defensa Judicial y la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, que no estaban en la obligación de dar respuesta a la petición del actor, pues a quien en realidad le corresponde esa específica función es a la Gerencia de Determinación de Derechos y a la Dirección de Prestaciones Económicas.

**Tercero**: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Cuarto**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Quinto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)